



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0594/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 8 el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Green Green (alias) Tony y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de diciembre de 2013, en relación a las Parcelas núms. 2197 y 3409, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia Samaná, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 364/2015, instrumentado por el ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 8 fue depositado el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en el cual se solicita la revocación y la suspensión de la sentencia objeto del presente recurso.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito fue notificado al Registro de Títulos de Samaná, al Sr. Eugenio Alliaata Bronner, a la Sra. Aida María Miguelina Gudicelli, a la Sra. María Miguelina Gudicelli, al Sr. Vidal Monegro Coplin, a la Sra. Porfilia de Jesús de Monegro y a

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Lic. Ana Esther Dishmey Kelly, mediante Acto núm. 746/2015, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná del once (11) de junio de dos mil quince (2015).

Además fue notificado al Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogado constituido de los señores, Eugenio Alliata Bronner, Aida María Gudicelli Bonnelly y Vidal Monegro Coplin mediante Acto núm. 327/2015, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del once (11) de junio de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 8 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Green Green (alias Tony) y compartes, argumentando lo siguiente:

*a. Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización los hechos de la causa, las pruebas y omisión de estatuir, violación a los artículos 6, 39, 51.1, 68 y siguientes de la Constitución Política, entre otros aspectos del derecho, muy especialmente en lo referente al sagrado derecho de defensa y debido proceso; Segundo Medio: Violación a la igualdad (art.39), uso de actos contrario a la Constitución (art.6), falta de base legal, contradicción de sentencias, falsos*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos, violación del sagrado derecho de defensa, violación a la Ley núm. 108-5 de Tierras, y los Reglamentos de la Jurisdicción Inmobiliaria (ej. Art. 67), violación al derecho de igualdad, violación a la neutralidad e imparcialidad procesal, y falsos motivos; Tercer Medio: Contradicción de sentencia, extralimitación en cuanto a la jerarquía judicial, contradicción de sentencia; Cuarto Medio: Violación al principio “actore invumbit probatio” artículo 1315 del Código Civil; Quinto Medio: Que la sentencia objeto del presente recurso es contraria a la ley; Sexto Medio: Inobservancia y mala aplicación del derecho a la luz de los artículos 4, 544, 545, 815, 1131, 1133, 113.5, 1334 y 1341 del Código Civil; 51-1 de la Constitución; 7.4 y 11 de la Ley núm. 137-11;*

*b. Considerando, que en relación a los agravios indicados anteriormente, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que de acuerdo a como lo ha podido apreciar y comprobar el Juez de primer grado, y en base a lo cual ha fundamentado su decisión que hoy ha sido impugnada por el presente recurso de apelación, también este tribunal de alzado, en virtud de los diversos documentos que reposan en el expediente, ha podido valorar la situación fáctica, de que los derechos inmobiliarias que pertenecieron al finado Manuel Green en las parcelas envueltas en la presente litis, y del cual es sucesor el señor Felipe Green Green, han sido transferidos mediante contratos de ventas, a favor de terceros adquirientes de buena fé y a título oneroso, y muy especialmente a los señores demandados en primer grado y que hoy figuran como recurridos en grado de apelación, por lo que es un hecho probado, que los bienes sucesorales que pertenecieron al extinto señor no se encuentran en la actualidad en poder de los continuadores jurídicos del mismo, sino en manos de las personas contra las cuales ha sido dirigida la demanda introductiva de instancia contentiva de litis de derechos registrados en inclusión de herederos, contra los cuales no han probado*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los recurrentes, actuación dolosa alguna o de mala fe al momento de la adquisición de sus derechos objetos de la presente acción; que por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, y en vista de que la parte recurrente, no ha justificado los fundamentos de sus pretensiones conforme a su interés perseguido en la presente acción, procede rechazar en tal sentido, sus conclusiones planteadas, y muy especialmente en cuanto a acoger el recurso de apelación y la revocación de la decisión impugnada; procediendo además, rechazar las conclusiones planteadas por el recurrido, Isidro Medina Cancú, a través de sus abogadas, y de manera especial en cuanto concierne a modificar la sentencia impugnada, por el hecho de no haber interpuesto apelación incidental, conforme lo establece la parte in fine del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; por lo que procede, en cambio, acoger las conclusiones de los co-recurridos, Eugenio Alliata Broner, Aida María Giudicelly y Vidal Monegro, a través de su abogado, Licdo. Juan Carlos Hernández Bonnelly, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia número 05442000355, del 21 de mayo del 2012 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, especialmente por contener la misma, suficientes motivaciones, tanto de hechos como de derechos, que unidas a las de este Tribunal de alzada, justifican en todas sus partes su dispositivo;*

*c. Considerando, que en relación al alegato de que la sentencia recurrida es contradictoria y violatoria al artículo 67 del Reglamento General de Registro de Títulos, al incluir según los recurrentes, la Corte a qua al señor Vidal Monegro Coplin, no obstante no haber sido incluido dicho señor en los pedimentos realizados por el abogado de los señores Eugenio Alliata y Aida María Miguelina Giudicelly de Alliata, del estudio del análisis de la sentencia recurrida no se advierte en parte alguna, que ese Tribunal aquo incluyera a dicho señor como lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indican los recurrentes, por tanto el argumento realizado en dicho sentido carece de fundamento y por tanto procede su rechazo;*

*d. Considerando, que en relación a la alegada falta de ponderación de las pruebas depositadas por ellos, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que de acuerdo a como lo ha podido apreciar y comprobar el Juez de primer grado, y en base a lo cual ha fundamentado su decisión que hoy ha sido impugnada por el presente recurso de apelación, también este tribunal de alzada, en virtud de los diversos documentos que reposan en el expediente...”, menciones que resultan suficientes para comprobar que el Tribunal a-quo, contrariamente a como lo sostienen los recurrentes sí examinó y ponderó los documentos depositados por ellos y que aducen que no fueron ponderados; que, de conformidad con el artículo 101, literal g, de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario se establece lo siguiente: “todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán:...; g) Enumeración de las pruebas documentales depositadas por las partes”; que en el caso que se examina, esas formalidades han sido cumplidas, puesto que como ya se ha expresado, el Tribunal pondero la documentación depositada describiendo inclusive en la página 6, los documentos depositados por dichos recurrentes, así como también en la página 9, sendos documentos que según sus propias conclusiones reposaban en el expediente de Jurisdicción Original, por todo lo cual la alegada falta de ponderación de documentos y la falta de sustento legal en la sentencia impugnada, resultan improcedentes y deben ser desestimadas;*

*e. Considerando, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; que las disposiciones de los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro de Tierras son claros y terminados a este proyecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; que los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada y los contenidos en la decisión de jurisdicción original, cuyos motivos confirma el Tribunal Superior de Tierras, por considerarlos correctos, son valederos para justificar su dispositivo, ya que los bienes sucesorales que pertenecieron al extinto Federico Green fueron transferidos mediante contratos de ventas a adquirentes de buena fe, contra los cuales no ha sido probado la mala fe y las parcelas en litis no se encuentran en la actualidad en poder de los continuadores jurídicos del mismo; por tanto, se impone rechazar igualmente este último aspecto de su recurso, y en consecuencia, el recurso de casación por no encontrarse presente en la sentencia impugnada ninguno de los agravios invocados por los recurrentes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Felipe Green Green (alias Tony) y compartes, solicitan que sea declarada la suspensión y la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, lo siguiente:

*a. POR CUANTO: A que los hoy recurrentes, son los mismos que han estado demandando la garantía de sus derechos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; después en el Tribunal Superior del*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Departamento Noroeste, y que cómo dichos tribunales precedentes no garantizaron sus sagrados de derechos de propiedad (sic), y derechos fundamentales, y quienes son las únicas personas legítimas con vocación para suceder en la indicada Sucesión; razón por la cual, ayer y hoy: se ven obligados a recurrir en Casación contra la referida Sentencia (20130249); y en Revisión constitucional de la sentencia que hoy se impugna; en atención a los motivos y calidades expuestas en la demanda de que se trata, hoy Recurso de Revisión Constitucional. Así como también a los motivos, hechos y derechos: de los cuales pretenden despojar los hoy recurridos, a los hoy recurrentes, y los cuales serán detallados más adelante, y demostrando que los recurrentes-herederos no han vendido sus herencias. Muy por el contrario, están siendo despojados por personeros ajenas a dichos derechos sucesorios; además de que, algunos de ellos (Vidal, Eugenio, Aida y compartes), han sido siempre vecinos de dichos predios. Por lo que ninguno de los recurridos, y supuestos adquirientes de las referidas tierras, en ningún caso, podrán alegar Ignorancia ni desconocimiento de los derechos sucesorios que están siendo reclamados por los hoy recurrentes, y mucho menos de que los recurridos pudieran ser “adquirientes de buena fe”, ya que muy por el contrario, han actuado con conocimiento pleno de causa y en complicidad con otras personas, y también con otros herederos, a quienes han entregado sumas de dineros (según los recurrentes US\$17,000.00 a cada uno de los SRES. ANGELA, ALSENCIA e IGNACIO GREEN) a cambio de que den declaraciones a su favor, a fin de validar sus insólitas acciones de despojos de los derechos sucesorios aludidos (hechos que han querido también llevar a cabo con los hoy recurrentes). (Ver documentación y actos que sustentan el caso).*

*b. POR CUANDO: A que los herederos del señor MANUEL (BOY) GREEN GREEN nunca habían hecho determinación de herederos previo a la demanda en*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestión (JO), la cual dio como resultado la sentencia que fue objeto del presente recurso Casación. Sin embargo, en momento en que algunos de los herederos regresaron desde Estados Unidos, se dieron cuenta de que apareció una absurda “determinación de herederos”, hecha por la señora CELIA CUSTORIO, sobre la Parcela No.2197, del Distrito Catastral No.7 de de (sic) Samaná, mediante la cual se distribuyen los referidos bienes de manera muy irregular, arbitraria y excluyendo algunos de los herederos, como por ejemplo al finado Manuel Green (hijo), y a otros se les atribuye una cantidad de tierras mayor a la que les corresponde. También figura otra mujer como madre de los herederos y hoy recurrentes, a la que llamaron Felicita Benjamín, lo que es incorrecto, ya que su verdadero nombre era la SRA. FELICITA BALBUENA GERONIMO (creando un estado indefensión a sus herederos); también alteraron la fecha del fallecimiento de esta, entre otras irregularidades que demuestran las anomalías y mala fe de las actuaciones de los recurridos. Ejemplo: “hacer una determinación de herederos con personas o nombres que no tiene nada que ver en la herencia de que se trata, y dónde: elaboraron “actos de ventas, declaraciones juradas, actos de notoriedad”, etc., con personas ajenas a dicha heredad, o sea con testafierros, como por ejemplo los señores PEDRO KING y FRANCISCA GREEN, los cuales no son ni tan siquiera conocidos por los legítimos herederos, entre otros aspectos que vulneran los derechos fundamentales de los hoy recurrentes (ampliamente detallados y denunciados).*

*c. POR CUANTO: A que, por otro lado, relativo al caso en cuestión, las personas denunciadas por hacer uso de los bienes de dicha sucesión, ninguno de ellos, en lo absoluto, puede tan siquiera alegar actuaciones de buena fe; ya que ha sido todo lo contrario, porque todos han actuado con conocimiento de causa, mala fe, premeditación y alevosía, ya que tienen amplísimo conocimiento sobre los*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandantes-herederos, hoy recurrentes. ¡Además son colindantes o vecinos de las parcelas en cuestión, como es el caso de Vidal Monegro, su esposa, Eugenio y su esposa. Sin embargo, todas las acciones suyas han sido al margen de la ley, y violando las buenas costumbres y, además, han evitado por todos los medios que los herederos puedan entrar y disfrutar con garantías plena sus propiedades heredadas.*

*d. POR CUANTO: A que el presente recurso de Revisión Constitucional, tiene su fundamento en qué las propiedades de la Sucesión dejada por Manuel Green Green (Alía Boy), entre otras cosas, cuyos derechos han sido invadidos por personas ajenas a la familia de que se trata, muy especialmente las Parcelas Nos.2197 y 3409, del Distrito Catastral No.7, de Samaná, con las extensiones superficiales siguientes: la primera: “01 Hs., 89 As. 50 Cas, y la segunda: 06 Hs., 52 As., 55 Cas.” (Dejando constancia de que ambas parcelas tienen una superficie superior a la presentada en los documentos obtenidos. Ver plano y certificación relativa al deslinde realizado por el Agrimensor Ramón Lavandier en fecha 23/11/1918, el cual contiene la descripción de uno de los inmuebles (de la P. 3409).*

*e. Ya se ha dicho y demostrado hasta la saciedad que los actos de la señora FRANCISCA GREEN, PEDRO KING, al igual que los demás que afecten la Sucesión de que se trata, carecen de base jurídica y de legalidad, por lo dicho bienes deberán ser reintegrados a la sucesión, a fin de que dichos bienes pasen o se transfieran a los legítimos herederos, hoy recurrentes; en atención a los motivos pasados y presentes expuestos.*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *POR CUANTO: A que los herederos y hoy recurrentes están impedidos de usufructuar sus derechos, además de las amenazas de que son objetos en los momentos que han intentado penetrar a sus predios, y que inclusive la representación legal de los hoy recurrentes también se ha visto expuesta a ciertos peligros cuando han visitado las propiedades de la Sucesión en Cuestión, por lo que se ha optado por buscar la protección de los derechos sucesorales ante los tribunales encargados al efecto, lo que no significa en modo alguno que los señores Eugenio Aliata Bronner, Aida M. Gudicelli de Aliata, Vidal Monegro Coplin y su esposa Porfilia de Monegro, Isidro Medina Cancu y Compartes estén ocupando de ninguna manera: ni pacífica ni forzosamente dichos predios como fundamento y argumentó la Suprema Corte de Justicia; ya que muy por el contrario: lo cierto es que los herederos han estado evitando ser agredidos (o muerto) por algunos de las personas que pretenden usurpar sus derechos registrados y sucesorales, entre otros aspectos legales.*

g. *ATENDIDO: A que ha sido el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, de qué para que los jueces de fondo puedan precisar si un testamento ológrafo contiene una fecha o si esta fue puesta de su puño y letra por el testador, es necesario que examinen el escrito original redactado por dicho testador, pues solo así se encuentra en condiciones de determinar por sí mismo la regularidad de la fecha, o de ordenar las medidas de instrucción que estimen pertinentes para tal caso objeto, que como se advierte por lo precedentemente transcrito, en la especie, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no examinaron el escrito original redactado por Masur Damit, sino se basaron en una transcripción mecanográfica inserta en la ordenanza del Juez de primera Instancia al disponer el deposito del referido escrito en el protocolo del Notario Clyde Eugenio Rosario, copia certificada de la*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual expidió dicho Notario; que al proceder así la Corte a-quo violó la disposición arriba señalada y no ha puesto a la Suprema Corte de justicia en condiciones de verificar, como Corte de Casación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 4 de julio de 1986, Págs.2 y 3, ref. Recurrente Masur Damit.*

*h. ATENDIDO: A que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que cuando han tenido que juzgar las indisciplinas e inconductas de los notarios o funcionarios públicos; como lo hizo en siguiente caso. Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleado judiciales y auxiliares de la justicia; Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964, los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad”; Considerando, que los hechos señalados anteriormente ponen de manifiesto que las Licdas. Belkis Montero, Sandra Nina Montero y el Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur han incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Notarios Públicos caracterizándose la inconducta notoria que*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menciona la ley, por lo que procede la destitución. Por tales motivos y visto los artículos 1, 8 y 61 de la Ley núm 301 sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964 y los artículos 1ro., 3 numeral 12 y 4 del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949 que reglamenta la policía de las profesiones jurídicas. FALLA. Primero: Declara a las licenciadas Belkis Montero, Sandra Nina Montero y el Dr. Juan Francisco Trigo Fondeur culpables de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone su destitución como Notarios Públicos.*

*i. ATENDIDO: A que, la parte recurrida, ni tan siquiera pudiera alegar que ha actuado de buena fe, porque muy por el contrario, sus actuaciones ya se ha declarado y demostrado que son fraudulentas. VER NOCION DE FRAUDE: “El fraude es definido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina de la siguiente manera: cualquier actuación, maniobra, o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derecho o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención de título”. Véase: Cas. 14 de diciembre de 1950, B. J. No.485, pág.1249.*

*j. MAS IDENTIFICACIÓN DE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS POR LA SENTENCIA CUESTIONADA Como hemos establecido, en la especie se encuentran reunidas todas y cada una de las condiciones establecidas por la ley para la admisibilidad de un Recurso de Casación, por lo que al pronunciarse la Suprema Corte de Justicia como lo hizo rechazando dicho recurso, procedió a incurrir no tan solo en las violaciones y desconocimiento de dichas normativas mencionadas precedentemente (Violación al Debido Proceso y a la inobservancia de La prueba ), sino que lesionó y vulneró el derecho fundamental que expondremos a continuación y el cual constituye uno de los objetos principales del presente recurso; y que ese derecho se robustece aún más,*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando vemos que todas las violaciones que ampliamente han sido aludidas, denuncias y detalladas de principio a fin, en el caso de que se trata, de lo se colige que todas y cada (sic) robustece la tesis de que se ha violado derechos fundamentales, muy especialmente aquel relativo a la defensa, y como se explica el lo adelante. A saber: el Derecho de Defensa.*

*k. Violación de Derechos Fundamentales: Derecho de Defensa y Debido Proceso Que según se desprende de lo antes expuesto, podemos fácilmente colegir que nuestra Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación a derechos históricamente reconocidos como fundamentales, muy especialmente: el derecho de defensa. Si nos acogemos a la definición que del derecho de defensa que hace Monroy; podremos vislumbrar con facilidad que a los SRES. Felipe green green (Tony y Compartes) (sic) se le ha vulnerado dicho derecho al no concedérsele la oportunidad de defenderse de la prueba que se le impone o quieren imponerle la parte recurrida a la hoy recurrente. (Aclaramos que defenderse significa estar en igualdad de condiciones porque se haya respetado el debido proceso, lo que no ocurrió en ningún momento), de contestar, probar, alegar, recurrir y presentar sus medios de defensa, todos estos, fueron vulnerados y además, también las normas de carácter procesal. (ya denunciados).*

*l. De dichas violaciones se puso en conocimiento al tribunal (SCJ) y que entre otras cosas, le fue planteado que a la parte recurrente no le había sido notificada la prueba, entre otras violaciones. Por lo que era imprescindible conocer y subsanar las violaciones cometidas en contra de la parte recurrente, las cuales son y serán de carácter de orden público.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Que nuestro más alto tribunal ha negado y vulnerado derecho de defensa a la recurrente al tomar su decisión desconociendo las vulneraciones denunciadas, muy especialmente la presentación de la prueba capital (“acto No.2”, y los emplazamientos para los deslindes, y de las transferencias de los inmuebles envueltos en el caso). El haber entendido que no se ha incurrido en “indefensión” ha sido un grave error, y que las partes no están en poder de sus bienes, lo que no pudo demostrar porque no se ordenaron los levantamientos y medidas solicitadas, ya que se trata de asuntos de orden público y los cuales han sido altamente denunciados.*

*n. Más aún, en materia de Tierra y en derechos sucesorios como es el caso que nos ocupa, que se actúa ante un Tribunal de excepción y garantías de los derechos registrados, que mal podría en estos momentos crearse una nueva jurisprudencia como la hoy recurrida, ser asentada en dicho Tribunal Superior de Tierras y/o en los boletines judiciales de la Suprema Corte de Justicia, pero menos aún, en momentos tan avanzados a nivel de tecnología y de la internet que cualquiera tiene acceso a los documentos en segundos de minuto y en cualquier parte del mundo; con lo que queremos establecer la peligrosidad de sentar preceptos jurisprudenciales en el orden siguiente: 1.- Que no se notifiquen los procedimientos y pruebas de deslindes para despojar a la generalidad (herederos) de sus bienes, o de sus derechos inmobiliarios; sin que haya la obligación de presentar, notificar, otorgar copia, certificación o constancia de que existe tal o cual documento que garantice los derechos reclamados. Lo peor es que no habrá instancia alguna para acudir a reclamar por las violaciones (no olvidemos que estamos frente a un caso que sus características no se sustentan en derecho).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o. DE LA NECESIDAD DE SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA. Que en caso de la especie, se hace más que evidente de que el presente recurso suspenda la ejecución de la sentencia recurrida y los consecuentes efecto de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, esto así, porque lo que reclaman FELIPRE GREEN GREEN (TONY) y COMPARTES, es un vulgar abuso en su contra, que afecta a su persona, en lo económico, lo moral, y también de sus derechos fundamentales y de propiedad, los cuales pretenden ser usurpados con el uso de supuestos actos de ventas que son irregulares.*

*p. La necesidad de la suspensión se manifiesta en que la ejecución de la sentencia produciría un daño mayor e irreparable a los herederos, hoy los recurrentes, ya que: a) Con los hechos fraudulentos denunciados la ejecución sería un contrasentido y un contratiempo que generaría más daños a los herederos; b) Es sabido por todo, que, el fraude lo corrompe todo, y no creo que al Tribunal de garantías Constitucionales le pueda caber ninguna duda de que estamos frente a un fraude, y de magnitudes agravadas e impresionantes; Entre otros aspectos. c) Agregaría otro procedimiento de transferencia innecesario en el caso de la especie; y también se generaría otros gastos a la parte recurrente; d) De permitirse la ejecución sería lo mismos que premiar o darle cabida ante el Tribunal de Máximas Garantías (TC) a los actos surgidos de acciones dolosas, pero más aún, en el caso de la especie, entre otras cosas: se están reclamando derechos fundamentales que han sido vulnerados por la parte recurrida.*

*q. ATENDIDO: A que los señores EUGENIO ALLIATA BRONER y AIDA MIGUELINA GUDICELLI DE ALLIATA hicieron deslinde y subdivisión, con la finalidad de llevar a cabo ejecuciones y transferencias de bines a sus nombres dentro de la Parcela No.2197, del D. C. No.7 del Samaná, pero que hicieron el*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicado proceso y procedimiento de manera oculta como ha sido denunciado, o sea que: no notificaron a los herederos y hoy recurrentes, a sabiendas de que esos eran los que verdaderamente resultarían afectados con dichas acciones, tal como ha ocurrido en la especie. ¡La no notificación vulnera derecho fundamental de la contraparte! Ver síntesis a continuación (...)*

*r. Que las ventas realizadas por los señores FRANCISCA GREEN Y PEDRO KIN son NULAS de NULIDAD absolutas, ya que no forman parte de la sucesión de que se trata.*

*s. ATENDIDO: A que se sigue cometiendo el error de solo motivar y fallar sobre las Parcelas Nos. 3909 y 2197 del Distrito Catastral No.7 de Samaná, a pesar de que existen otros bienes que corresponden a la sucesión de que trata, o sea que lo correcto era ordenar los levantamientos que habían solicitados las partes, para que los tribunales y también las cortes incluyendo a la Suprema Corte de Justicia estudien en capacidad de conocer las intrínquilis del caso, a fin de tener la oportunidad de fallar en buen derecho: dando a cada lo que le corresponde (Ver Pág. 8 en la parte final de la Sent. impugnada (para a la pág.9).*

*t. ATENDIDO: A que vistas las disposiciones de las siguientes normativas jurídicas: Artículos 4, 544, 1131, 1133, 1315, 1600 del Código Civil Dominicano; 44, 49, 52, 55 de la Ley 834; 1, 3,28, 29, 32, 33, 67, 79, 80, 113, de la Ley 108-05 de la Jurisdicción Inmobiliaria; 194 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; La Ley No.137-11, Artículo 7, y sus Numerales 4 y 11; Artículos 6, 68, 69, inclusive sus numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 10; 37, 38, 39.3.4; 40.15, 42.1, 44.1, 51.1, 74.2, incluyendo sus otros numerales, de la Constitución Política. Entre otros aspectos legales, Que el ArL51.1 establece: en síntesis: Ninguna persona puede*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor... Entre otros aspectos del derecho.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Eugenio Alliata Bronner, Aida Giudicelli Bonnelly y Vidal Monegro Coplin, en su escrito depositado el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, argumentando lo siguiente:

*a. Que en todo el proceso la parte accionante ha demandado la nulidad tanto de los contratos de venta sobre la Parcela 3409 como la anulación de los Certificados de títulos sobre la Parcela 2197 del Distrito Catastral 7 de Samaná. Cuyos títulos fueron adquiridos de Buena fe y a título honeroso (sic), como han sido aportados la prueba de estos. En cambio la parte accionante o demandante en inclusión de herederos se han infrascado (sic) en que dichos bienes fueron adquiridos de manera fraudulenta sin haber aportado las pruebas en que sustentan sus pretensiones sino con argumentos infundados.*

*b. Todos los documentos escritos fueron sometidos al escrutinio tanto en primer grado como en Segundo grado y donde se ha podido comprobar que los actos de venta intervenidos entre los señores Francisca Green Green, Vidal Monegro Coplin, Francisca Green Green e Iisidro (sic) Medina Cancu y Pedro King Eugenio Alliata Bronner y Aida María Giudicelli fueron actos jurídicos suscritos y legalizada sus firmas con todas los elementos de rigor que rigen la material; en*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cambio sobre la Parcela 2197 del del (sic) DC 7 de Samana (sic) cuyos inmuebles fueron determinados mediante Resolución del Tribunal de Tierras, tal y como se ha hecho constar. Dichos bienes fueron transfiridos (sic) a terceros adquieriente (sic) hoy demandados (sic) y recurrentes, y sobre la Parcela 2197 expedidos los certificados de títulos (sic) que se bastan a sí mismo, erga omnes, por haber ocurrido una transferencia (sic) del derecho de propiedad legalmente.*

*c. Que fue en virtud de la Resolución de fecha 17 de agosto de 1987 que el Tribunal Superior de Tierras determina los herederos del finado Manuel Green y su esposa Felicita, que son a saber Federico, Simón, Simeon, Juan, Victoria y José Green, Que dichos Bienes fueron transferidos mediante contrato de venta a terceros adquierientes (sic) de Buena fe y a título honeroso (sic). En cambio sobre los certificados de títulos expedidos donde se ha comprobado la Buena fe y la compra, a título honeroso (sic) no se ha comprobado mala fe, es irrefutable la presunción de la Buena fe hasta prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie. Como lo pudo comprobar los Tribunales anteriores al considerar la falta de prueba en sus alegatos.*

*d. El presente recurso de Revisión Constitucional es inadmisibile en vista de que en ningún (sic) estado del proceso fue contradictorio, la inconstitucionalidad, de ninguna norma, o derecho fundamental. Para que la revisión tenga cavida (sic) es necesario que haya sido sometida, aunque de manera excepcional, a lo principal (sic), y de manera formal, lo que tampoco ha ocurrido a todo lo largo de este proceso o Litis. Del estudio de dicho texto y del 188 Constitucional se desprende que de la única manera que el Tribunal Constitucional puede conocer de la constitucionalidad de una decisión judicial lo es en ocasión del recurso de revisión ejercido contra dicha decisión que haya decidido aspectos constitucionales, por el*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*control difuso de constitucionalidad, y bajo las condiciones exigidas imperativamente por el artículo 53 de la Ley No,137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), las cuales en la especie no se reúnen (sic), razón esta que hace inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad.*

*e. Que en el caso que nos ocupa no han ocurrido ninguno de los elementos que se deben reunir de manera conjunta para que haya revisión. Adicional a lo principal, no se ha señalado de manera formal el derecho fundamental vulnerado.*

*f. Esa vulneración no fue sometida a juicio de manera inmediata, ha sido lanzada a ver que que (sic) pasa en ocasión de que sea recibida por el Tribunal Constitucional, o para rayar en la necesidad de una revisión fundamentada en un alegato de fraude sin prueba alguna y tratar de agotar la paciencia del recurrido. Lo que no ha logrado en todo el proceso.*

*g. Debemos señalar, además, que con la presente acción el señor Felipe Greene, o sus abogados, estos últimos (sic) actuando de manera deliberada, por el primero haber renunciado a toda acción referente al caso, según declaración que se anexa a la presente instancia y escrito de defensa. Intentan retrotraer el conocimiento de los hechos que han sido juzgados de manera definitiva por las jurisdiccionales judiciales apoderadas, lo que es insólito e inaudito y raya en la necesidad, por ser contrario al principio de autoridad de cosa juzgada de las decisiones judiciales.*

*h. La presente acción de inconstitucionalidad, y sus alegatos, son improcedentes e infundados en derecho, toda vez que, la accionante no ha demostrado, por ningún medio, en que (sic) consistió la inconstitucionalidad de dicha decisión. De*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la simple lectura de la sentencia acusada de inconstitucionalidad, se podrá comprobar y establecer que la misma, contrario a lo alegado por el accionante y sus abogados, ha sido dictada en cumplimiento a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, y lejos de contener violación a la constitución, lo que han hecho es una correcta aplicación de esta al hacer justicia en el caso de la especie al rechazar la demanda en inclusión de herederos por falta prueba de sus pretensiones (sic), puesto que no pudo comprobar fraude alguna en los contratos de venta suscritos por los demandados sobre la Parecla (sic) 3409 del DC 7 de Samana (sic) y los Certificados de Títulos (sic) expedidos válidamente (sic), que se bastan así mismo erga omnes, más que fueron adquiridos de buena fé (sic) y a título oneroso sobre la Parcela 2197 del D.C. 7 de Samaná.*

**6. Pruebas documentales.**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 364/2015, instrumentado por el ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 746/2015, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Samaná el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

4. Acto núm. 327/2015, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de junio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según las piezas que conforman el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la litis se origina con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados e inclusión de herederos y reintegración de bienes interpuesta por Felipe Green (alias Tony) y compartes, ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a las parcelas núms. 2197 y 3409 del distrito catastral núm. 7 del Municipio Samaná, contra de los señores Isidro Medina Cancu, Vidal Monegro Coplin, Eugenio Alliata Bronner y Aida María Miguelina Giudicelli, la cual mediante la Sentencia núm. 05442012000355 fue rechazada, por improcedente e infundada.

Contra la indicada sentencia se interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, tribunal que rechazó el recurso y confirmó la sentencia atacada. Al estar en desacuerdo con este último fallo, le fue

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto un recurso de casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión que nos ocupa.

## **8. Competencia.**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del artículo 54 de la referida ley núm.

---

<sup>1</sup> 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

<sup>2</sup> 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11<sup>3</sup>, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12<sup>4</sup>, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad<sup>5</sup> y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, la Sentencia núm. 8 fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

c. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el caso que ahora nos ocupa, los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional fundamentan su recurso en la vulneración al derecho de

---

<sup>3</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>4</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

<sup>5</sup> Artículo 7 de la Ley 137-11: **2) Celeridad.** Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al violentar su derecho de defensa, por lo que ha quedado evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se encuentra configurada; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) de *todos y cada uno de los siguientes requisitos*:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que la alegada violación a los derechos de propiedad, a la igualdad, garantía de los derechos fundamentales, y el debido proceso al violentar su derecho de defensa, pudiendo ser, eventualmente imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

f. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

g. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple; en tal sentido, se alega la violación al derecho de propiedad, a la igualdad, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso al violentar su derecho de defensa, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53, de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal, [(Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*

*2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

*3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*

*4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de nuestro criterio en cuanto al alcance del derecho de propiedad de inmuebles registrados, continuar con el desarrollo de nuestro criterio en cuanto al alcance del derecho de propiedad de inmuebles registrados.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel (hijo) Green Gerónimo, Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green<sup>6</sup>, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 8 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), por alegada violación de los derechos de propiedad, debido proceso y a la defensa .

b. Los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la referida sentencia núm. 8, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Green (alias Tony) y compartes, bajo el alegato de que:

*Considerando, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; que las disposiciones de los artículos 90 y 91 de la Ley de Registro de Tierras son claros y terminados a este proyecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirientes; que los*

---

<sup>6</sup> Desde ahora en adelante, haremos referencia a Felipe Green (Alía Tony) y compartes

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada y los contenidos en la decisión de jurisdicción original, cuyos motivos confirma el Tribunal Superior de Tierras, por considerarlos correctos, son valederos para justificar su dispositivo, ya que los bienes sucesorales que pertenecieron al extinto Federico Green fueron transferidos mediante contratos de ventas a adquirentes de buena fe, contra los cuales no ha sido probado la mala fe y las parcelas en litis no se encuentran en la actualidad en poder de los continuadores jurídicos del mismo; por tanto, se impone rechazar igualmente este último aspecto de su recurso, y en consecuencia, el recurso de casación por no encontrarse presente en la sentencia impugnada ninguno de los agravios invocados por los recurrentes.*

c. En ese sentido, el señor Felipe Green (alias Tony) y compartes, al no estar conforme con las motivaciones ni el fallo de la sentencia precedentemente señalada de la Suprema Corte de Justicia, pretende que sea revocada la misma, alegando entre otros argumentos que:

*...por lo que al pronunciarse la Suprema Corte de Justicia como lo hizo rechazando dicho recurso, procedió a incurrir no tan solo en las violaciones y desconocimiento de dichas normativas mencionadas precedentemente (Violación al Debido Proceso y a la inobservancia de La prueba ), sino que lesionó y vulneró el derecho fundamental (...), en el caso de que se trata, de lo se colige que todas y cada robustece la tesis de que se ha violado derechos fundamentales, muy especialmente aquel relativo a la defensa, y como se explica el lo adelante. A saber: el Derecho de Defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Así además, los hoy recurridos señores Eugenio Alliata Bronner, Aida Giudicelli Bonnelly y Vidal Monegro Coplin, a través de sus escrito de defensa alegaron:

*Que en todo el proceso la parte accionante ha demandado la nulidad tanto de los contratos de venta sobre la Parcela 3409 como la anulación de los Certificados de títulos sobre la Parcela 2197 del Distrito Catastral 7 de Samaná. Cuyos títulos fueron adquiridos de Buena fe y a título honoroso. (Sic)*

*Todos los documentos escritos fueron sometidos al escrutinio tanto en primer grado como en Segundo grado y donde se ha podido comprobar que los actos de venta intervenidos entre los señores Francisca Green Green, Vidal Monegro Coplin, Francisca Green Green e Isidro (sic) Medina Cancu y Pedro King Eugenio Alliata Bronner y Aida María Giudicelli fueron actos jurídicos suscritos y legalizada sus firmas con todas los elementos de rigor que rigen la material.*

e. En tal sentido, este tribunal considera que es oportuno señalar lo que establece el “Principio II” de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el cual dispone las características y/o principios específicos del Sistema Torrens, cuyo sistema es el que se implementa en el registro inmobiliario en República Dominicana, criterio este fijado por el Tribunal en su Sentencia TC/0093/15<sup>7</sup> tal como sigue:

---

<sup>7</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...es menester que el Tribunal enfatice la naturaleza del sistema de registro inmobiliario que existe en la República Dominicana. Se trata del “Sistema Torrens”, régimen que se encuentra regulado de manera directa y específica por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.*

*En ese sentido, el “Principio II” de la referida ley establece las características y/o principios específicos de este sistema, los cuales se mencionan a /continuación:*

*Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar;*

*Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar;*

*Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular;*

*Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.*

f. Asimismo, la referida sentencia TC/0093/15 fijó el criterio siguiente:

*De igual manera, es importante recordar el Principio IV y el Principio V de la referida ley núm. 108-05, los cuales establecen, respectivamente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; y “En relación con derechos registrados, ningún acuerdo entre las partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario”.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Son estos principios y definiciones que han fundamentado, dentro de la jurisprudencia de la República Dominicana, el beneficio que tiene el “tercero adquirente oneroso de buena fe”, con respecto a los inmuebles registrados.*

*En efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torrens” –en específico el principio de publicidad y de legitimidad– garantizando que la persona que adquiriera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe – la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener.*

g. En el caso que nos ocupa, tal como se puede evidenciar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, confirmó tanto los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste así como los del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en cuanto a la figura de “tercer adquirente de buena fe”, en relación con que los requeridos derechos inmobiliarios –las parcelas núms. 2197 y 3409 del distrito catastral núm. 7 del municipio Samaná– pertenecientes al finado Manuel Green, por parte de los hoy recurrentes, señor Felipe Green y compartes habían sido transferidos mediante contratos de ventas a favor de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, en la especie a los señores Eugenio Alliata Bronner, Aida Giudicelli Bonnelly y Vidal Monegro Coplin, hoy recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra los cuales, conforme a los documentos presentados, no han probado los recurrentes, actuación dolosa alguna o de mala fe al momento de la adquisición de sus derechos objetos de la presente acción.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Asimismo, es oportuno enfatizar que entre las condiciones del sistema registral dominicano, a fin de que quede configurado “tercer adquiriente de buena fe a título oneroso”, o tercero registral, es necesario que quienes invoquen tal condición hayan inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular o titulares del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. También, en el caso que nos ocupa, no se probó la mala fe ni actuación dolosa alguna, ni que la adquisición no fue a título oneroso, respecto de los referidos derechos, además de que, los inmuebles objeto de esta litis se encuentran bajo el poder de los recurridos, no en poder de los continuadores jurídicos, hoy recurrentes.

i. Conforme a todas las consideraciones precedentemente señaladas, este tribunal constitucional deduce que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 8 el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), no violentó el derecho a la propiedad<sup>8</sup>, ni el derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso<sup>9</sup> de los ahora recurrentes, señor Felipe Green (alias Tony) y compartes, sino que empleó una perspectiva jurídica, tal como se argumentó anteriormente, en procura de buscar la protección del sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria de la República, protegiendo a todas luces, los derechos de las personas que cumplen cabalmente y válidamente con los requerimientos del referido sistema y con ello el Poder Judicial salvaguarda la seguridad jurídica de dicho sistema.

j. En tal sentido, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente

---

<sup>8</sup> Artículo 51 de la Constitución dominicana.

<sup>9</sup> Artículo 69 de la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Felipe Green (alias Tony) y compartes y, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso.

k. Asimismo, además los recurrentes, señor Felipe Green (alias Tony) y compartes conjuntamente con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitan que sea suspendida la ejecución de la referida sentencia núm.8. En tal sentido, es constante del Tribunal Constitucional que al decidirse la solución del referido recurso, la solicitud de suspensión de ejecución deviene inadmisibles por falta de objeto, por lo que, resulta innecesaria su ponderación, sin necesidad de consignarlo en el presente decide, criterio este que ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13<sup>10</sup>, TC/0051/13<sup>11</sup>, TC/0030/14<sup>12</sup> y TC/0268/15.<sup>13</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara; presidente, Leyda Margarita Piña Medrano; primera sustituta y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

---

<sup>10</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>11</sup> Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>12</sup> Del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014).

<sup>13</sup> Del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE**, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel (hijo) Green Gerónimo, Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Felipe Green (alias

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel (hijo) Green Gerónimo, Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green y a la parte recurrida, señores Eugenio Alliata Bronner, Aida Giudicelli Bonnelly y Vidal Monegro Coplin.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En la especie, la parte recurrente, Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel (hijo) Green Gerónimo, Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), alegando violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso —en lo relativo a la defensa—.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

## **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>14</sup> (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*<sup>15</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*<sup>16</sup> de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*<sup>17</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*<sup>18</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*<sup>19</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>20</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>21</sup>.

---

<sup>14</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>15</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>16</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

<sup>20</sup> Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión constitucional de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal– (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance

---

*“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

<sup>21</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>22</sup>.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>23</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediately autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*<sup>24</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*<sup>25</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*.<sup>26</sup>

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

---

<sup>24</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse interpuesto previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>27</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>28</sup>. Este recurso, en efecto,

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>28</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>29</sup>.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

31. La segunda (53.2) es: “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”.

---

<sup>29</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>30</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

---

<sup>30</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>31</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino

---

<sup>31</sup> STC, dos (2) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>32</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere*

---

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>33</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

---

<sup>33</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional’”, cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>34</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce

---

<sup>34</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el numeral 3)*” –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales – conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>35</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>36</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior,*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>37</sup>*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*súper casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>38</sup>

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El*

---

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>38</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”<sup>39</sup>.*

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”*.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”*. Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10) – es coherente con la entrada al mismo

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

–que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

70.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

70.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>40</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*<sup>41</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>42</sup>. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>43</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>44</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*<sup>45</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*<sup>46</sup>

---

<sup>40</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>41</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>44</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>45</sup> STC 105/83, veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983). En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>46</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>47</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*<sup>48</sup>.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los*

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>49</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>50</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>51</sup>.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>52</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal*

---

<sup>49</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>50</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>51</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>52</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”<sup>53</sup>.*

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”<sup>54</sup>.*

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>55</sup>*; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de*

---

<sup>53</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>54</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>55</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*<sup>56</sup>.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*<sup>57</sup>.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*<sup>58</sup>. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental;*

---

<sup>56</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>57</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>58</sup> STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”<sup>59</sup>.*

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>60</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

---

<sup>59</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>60</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie la parte recurrente, Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel (hijo) Green Gerónimo, Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green,, alegan que hubo violación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso debido a que en el proceso judicial seguido en su contra no fue garantizado su derecho de defensa.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a), b), c), y en el párrafo, del referido artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación por parte del Pleno de este tribunal, de las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm 137-11<sup>61</sup>. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, las motivaciones de la precedente sentencia se expone primero el siguiente argumento:

*En el caso que ahora nos ocupa, los recurrentes constitucional fundamentan su recurso en la vulneración al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al violentar su derecho de defensa, por lo que, ha quedado*

---

<sup>61</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidenciado que la tercera causal del antes referido artículo 53 de la Ley 137-11 se encuentra configurada<sup>62</sup>.*

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, y el párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «***Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]***». En consecuencia, previo al análisis de los requisitos previstos en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de «*que se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta<sup>63</sup> que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. En efecto, el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión a ser dictada con relación al fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar si la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho*

---

<sup>62</sup> Véase el inciso 9, literales D. de la sentencia que antecede.

<sup>63</sup> Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitado*<sup>64</sup>». En tal sentido, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, solo se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión<sup>65</sup>.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez el Tribunal admite el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo capital del artículo 53, es decir, «*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, ponderado a continuación, se refiere a la necesidad de «*que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>66</sup>; por el contrario, solo indica que «*[e]n tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, ya que la alegada violación a los derechos de propiedad, a la igualdad, garantía de los derechos fundamentales, y el debido proceso al violentar su derecho de defensa, pudiendo ser, eventualmente imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y*

---

<sup>64</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>65</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

<sup>66</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

Expediente núm. TC-04-2015-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Felipe Green (alias Tony), Benjamín Green Green, Antonia Green Green, Justiniano Green Green, Pedro Green Green, Jesús Green Green, Margarita Green, Filomena Reyes Green, Dominga German Brito Green, Simón Beato Brito, Pedro Green Forchue, Víctor Manuel Green Bremer, Antonia Green, María Green Forchue, Demetrio Green Bremer, Manuel Green Gerónimo (hijo), Paula Green Rodríguez, Ygnacio Green, Ángela Green Green y Alcencia Anicasia Green Green, contra la Sentencia núm. 8, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia»<sup>67</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, el cual, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.*

El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, estimamos, procura, de igual manera, la satisfacción de las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial trascendencia de la cuestión planteada. En este sentido, el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, según nuestro criterio, debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>68</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, la comprobación de la trascendencia o relevancia constitucional del caso, en virtud del cual se justifique *«un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>69</sup>*. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

---

<sup>67</sup>Véase el párrafo 9.E) de la precedente sentencia.

<sup>68</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>69</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La carencia de fundamentación objetiva y clara sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría la afectación de la sentencia de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, al no considerar si en la especie hubo o no conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizar debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**